

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Expediente IECM-QCG/PE/001/2017

1. Denuncia. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete,¹ el Partido de la Revolución Democrática,² a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,⁴ denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa Delegacional en Tlalpan; Martí Batres Guadarrama, en su calidad de Presidente del Partido MORENA en la Ciudad de México y Ricardo Monreal Ávila, como de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, derivado de su participación en cuatro entrevistas y/o debates en los programas y fechas siguientes:

- "Meganoticias TVC" de veinticinco de julio, conducido por Paco Ramírez, en la que se entrevistó a Claudia Sheinbaum Pardo.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante PRD.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Unidad Técnica.

- "El Weso" del treinta y uno de julio, conducido por Enrique Hernández Alcázar en el cual participaron Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila.

- "NOTICIAS MVS" de tres de agosto, conducido por Luis Cárdenas en el cual intervinieron Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila.

- "Por la Mañana" del tres de agosto, encabezado por Ciro Gómez Leyva, en la que colaboraron Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila.

A juicio del denunciante, las partes involucradas se ostentaron como aspirantes a precandidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,⁵ dando a conocer sus ofertas políticas y plataforma electoral.

Asimismo, en el caso de los titulares de los órganos político- administrativos, distrajerón sus actividades de trabajo inherentes a las Delegaciones que encabezan para evidenciar su aspiración a ser, en su momento, candidatos y/o candidatas del Partido MORENA a dicho cargo de elección popular; lo que, a su consideración,

⁵ En adelante Jefatura de Gobierno.

constituye el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de dichos servidores públicos. Además, denunció a MORENA por supuestamente incumplir con su deber de cuidado respecto del actuar de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila.

2. Escisión. El mismo veintiuno de agosto, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual, en lo que interesa, determinó escindir la denuncia presentada por el PRD respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a las partes involucradas, al estimar que la competencia para conocer de dichas conductas correspondía al Instituto Electoral, remitiendo las constancias atinentes para ello.

3. Acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, admisión y diligencias de investigación. El veintiocho de agosto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁶ radicó la denuncia y ordenó el inicio del procedimiento, así como la realización de diligencias de investigación, y el emplazamiento a las partes involucradas.

⁶ En adelante Comisión.

Expediente IECM-QCG/PE/002/2017

4. Denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.⁷ El veinticuatro de agosto, el PRD, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila, por los mismos hechos y conductas que se señalaron en la primera denuncia y que dio origen al expediente IECM-QCG/PE/001/2017; adicionando la participación de Claudia Sheinbaum Pardo en el programa "*La Taquilla*", del dos de agosto, conducido por René Franco.

A consideración del denunciante, dichos actos tienen como finalidad posicionar anticipadamente ante la ciudadanía a las partes involucradas para la elección de Jefatura de Gobierno.

5. Escisión. El veinticinco de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió acuerdo mediante el cual, en lo que interesa, determinó que esa autoridad local carecía de competencia para conocer de la conducta denunciada consistente en la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, por lo que ordenó escindir la denuncia y

⁷ En adelante Instituto Electoral Local.

remitirla al INE para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera.

6. Inicio del procedimiento especial sancionador, admisión, diligencias de investigación y acumulación. El veintiocho de agosto, la Comisión radicó la denuncia y ordenó el inicio del procedimiento, la realización de diligencias de investigación, y el emplazamiento a las partes involucradas.

Asimismo, al advertir la actualización del supuesto de conexidad previsto en el artículo 21 del Reglamento del Instituto, al tratarse de dos procedimientos provenientes de la misma causa e iguales hechos, ordenó su acumulación con el diverso IECM-QCG/PE/001/2017.

7. Solicitud de actuación de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local. El uno de septiembre, el Representante Suplente del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó escrito por medio del cual solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de dar fe de los hechos que se llevarían a cabo en un evento celebrado el tres de septiembre, en la Plaza de la República (Monumento a la Revolución) en el que, a dicho del promovente, tendría verificativo un acto de carácter político-electoral en el que se daría a conocer a

la ciudadanía los candidatos y las candidatas a la Jefatura de Gobierno por parte de MORENA.

8. Ampliación de denuncia. El catorce de septiembre, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó escrito de ampliación de queja por medio del cual hizo del conocimiento del Instituto Electoral Local hechos supervenientes consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Mario Martín Delgado Carrillo y Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Jefa Delegacional de Tlalpan, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, Senador de la República y Presidente de MORENA en la Ciudad de México, respectivamente, derivado de los siguientes hechos.

- De un estudio de opinión en forma de encuesta que organizó MORENA, se constituyó un montaje para simular la promoción anticipada de los ciudadanos denunciados, al posicionarse ante el electorado para el cargo a la Jefatura de Gobierno, conducta atribuida también a Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de Senador de la República.

- Se distraen sus labores como Jefes Delegacionales para promocionarse ante el electorado y exponer su plataforma política con miras al proceso electoral a la Jefatura de Gobierno en días y horas hábiles, por tanto, actualizan el uso indebido de recursos públicos.

- A través del evento que se realizó el tres de septiembre en el Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, se dio a conocer la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo para Jefa de Gobierno.

Expediente IECM-QCG/PE/004/2017

9. Denuncia. El veinticinco de septiembre, ante el INE, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama, Ricardo Monreal Ávila por haber participado en los programas "Noticias MVS" y "Por la Mañana con Ciro Gómez Leyva", en presunta adquisición o compra de tiempos en radio y televisión, actos anticipados de precampaña y/o campaña, la supuesta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con miras a la elección a la Jefatura de Gobierno.

Asimismo, indicó que a través de un estudio de opinión en forma de encuesta que organizó MORENA constituyó un montaje para simular la promoción anticipada de los

ciudadanos denunciados, al posicionarse ante el electorado para el cargo a la Jefatura de Gobierno.

Además, denunció a MORENA por supuestamente incumplir con su deber de cuidado respecto del actuar de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama y Ricardo Monreal Ávila.

10. Escisión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica, ordenó escindir el escrito de queja al Instituto Electoral, por lo que hace a las conductas relacionadas con la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por ser la autoridad competente para conocer de éstos.

11. Inicio del procedimiento especial sancionador, admisión, diligencias de investigación y acumulación. El treinta de septiembre, la Comisión radicó la denuncia y ordenó iniciar el procedimiento, la realización de diligencias de investigación, y el emplazamiento a las partes involucradas.

Asimismo, al advertir la actualización del supuesto de conexidad previsto en el artículo 21 del Reglamento del Instituto, al tratarse de dos procedimientos provenientes

de la misma causa e iguales hechos, ordenó su acumulación con el diverso IECM-QCG-PE-001/2017 y acumulado.

Trámite conjunto de las denuncias.

12. Admisión de Pruebas y Alegatos. El veintidós de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a derecho y ordenó poner a la vista el expediente a las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que estimaron pertinentes.

13. Trámite ante el Tribunal Electoral. El veintinueve de diciembre, se recibieron las constancias atinentes, y se registró con el número TECDMX-PES-002/2017. Hecho lo anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores⁸ para verificar que las constancias se encontraran debidamente integradas.

14. Diligencias para mejor proveer. El uno de enero de dos mil dieciocho,⁹ el Magistrado Presidente, así como el Titular de la UEPS, dictaron sendos acuerdos solicitando al Instituto Electoral Local, así como que, a través de este,

⁸ En adelante UEPS

⁹ En lo sucesivo, las fechas son correspondientes a 2018, salvo mención en contrario.

requiriera determinada información a MORENA, para la debida integración del expediente.

En ese sentido, el partido político de referencia, el cinco de enero, desahogó el requerimiento.

En cumplimiento, mediante oficio IECM/DEAP/0040/2018, recibido el diez de enero, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral dio cumplimiento a la solicitud efectuada.

II. Sentencia impugnada (TECDMX-PES-002/2017). El uno de febrero, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,¹⁰ declaró la **inexistencia de las violaciones denunciadas**, en el procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Martí Batres Guadarrama y Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Jefa Delegacional de Tlalpan, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, Senador de la República y Presidente de MORENA en la Ciudad de México, respectivamente, así como por la falta de deber de cuidado del partido político en cita.

¹⁰ En adelante Tribunal Electoral Local.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, el cinco de febrero, el PRD a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral Local.

IV. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México (TECDMX-JE-001/2018). Mediante oficio TECDMX/SG/292/2018 de siete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, remitió a la Sala Regional Ciudad de México, la demanda del juicio en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias.

Dicha Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 19/2018, en el cual remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio y formuló consulta competencial.

V. Integración, registro y turno. El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-10/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹ Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-366/18.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

VI. Radicación. Con acuerdo de trece de febrero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

VII. Acuerdo Plenario de Competencia. El veintisiete de febrero, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo mediante el cual determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver el juicio intentado.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación de que se trata, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso

¹² En adelante Constitución Federal.

d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹³ así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Cabe destacar, además, los argumentos esgrimidos en el acuerdo plenario de competencia dictado por los integrantes de este órgano jurisdiccional, que en este apartado se reproducen.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El actor, interpone el presente juicio, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Martí Batres Guadarrama y Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Jefa Delegacional de Tlalpan, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, Senador de la República y Presidente de MORENA en la Ciudad de México, respectivamente, así como por la falta de deber de cuidado del partido político en cita.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso

¹³ En adelante Ley Orgánica.

a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día uno de febrero de este año, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal responsable, el cinco del propio mes y año; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley aplicable, es que se concluye que la acción es oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

d) Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que José Antonio Alemán García,

tiene reconocido su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; de acuerdo con lo que puede consultarse en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como en la sentencia impugnada.

e) Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral Local identificado bajo el número TECDMX-PES-002/2017.

En tal medio de impugnación, el ahora actor fue demandante, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que le asiste el interés jurídico, para presentar juicio de revisión constitucional electoral.

f) Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tales requisitos se estiman cubiertos, en términos de las consideraciones siguientes:

a) Posible violación de algún precepto de la Constitución.

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo, por ahora, por cumplido.

b) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local y, en ese sentido, se emita resolución en la que se declaren existentes los actos denunciados y se sancione a los responsables conforme a la norma local electoral, por acreditarse los actos anticipados de campaña y precampaña que estén prohibidos por la normatividad

legal y que causan un desequilibrio en la contienda electoral.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, se declare la existencia de los actos denunciados y se sancione a los presuntos responsables.

Su causa de pedir radica en la supuesta violación a los principios constitucionales en materia electoral.

Para tales efectos, conforme a dos temas hace valer los siguientes conceptos de agravio:

Actos anticipados de precampaña o campaña.

1. Afirma que la autoridad señalada como responsable transgrede los principios de legalidad en la sentencia, así como de exhaustividad, congruencia, inclusive se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la referida determinación, atendiendo a que, respecto a la parte atinente al estudio del apartado denominado EVENTO DE TRES DE SEPTIEMBRE EN EL MONUMENTO A LA

REVOLUCIÓN, su representada en ningún momento señaló que la presentadora principal fue la que mencionó lo aducido por la responsable, sino que existen pruebas de la oficialía electoral, en cuanto a que:

- La denunciada Claudia Sheinbaum Pardo, en el momento en que se celebró el acto proselitista, era titular de la Jefatura Delegacional en Tlalpan.
- La documental que se emitió con motivo de la activación de la oficialía electoral, dio cuenta y fe pública que en el evento se encontraba una presentadora, quien realizó las manifestaciones evidenciadas, y al estar presente la aludida Claudia Sheinbaum Pardo, asintió y no se deslindó de los actos proselitistas.
- Se debe señalar que dichas manifestaciones fueron en el contexto de su comisión, posterior a conocer los resultados de la encuesta para definir un supuesto cargo partidista al interior del instituto político denunciado, como lo fue el cargo inexistente de Coordinador de Organización en la Ciudad de México.

Por lo que, la responsable no razona porque a su consideración, no se advierte de manera clara e inequívoca que se haya solicitado a los asistentes el voto

a favor de dicha ex servidora pública, o que, en su caso, se haya dado a conocer su candidatura o plataforma electoral, atendiendo a que sí fueron expuestas ante los asistentes y que por informes de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, concurren más de 30,000 personas, lo que se hizo valer a través de los alegatos formulados en la secuela procesal ante la autoridad substanciadora.

2. Sostiene que la resolución es incongruente y carece de exhaustividad porque en la realización del evento denunciado sí se cumple el elemento subjetivo, habida cuenta que con las manifestaciones y ante el aforo, es incongruente suponer que no tienen como objeto obtener una indebida ventaja en la contienda electoral y que, por ello, debió valorarse en su contexto integral.
3. Refiere que la resolución carece de motivación, porque el tribunal responsable no expone las razones por las cuales llega a la conclusión que las manifestaciones desplegadas en el evento no fueron encaminadas a posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo, quien, al estar presente y llevar la totalidad del evento, tiene un nexo causal directo con el partido también denunciado (MORENA).

Violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

1. En otro aspecto, aduce que se actualiza la incongruencia y falta al principio de exhaustividad y de legalidad, así como indebida fundamentación y motivación, respecto del apartado identificado ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS A EVENTOS PROSELITISTAS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, en particular a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo, puesto que, una vez que se acreditó su presencia y asistencia, la autoridad establece que el evento se realizó en día inhábil y por ello es inexistente la falta a la normativa electoral. Apoya la falta de debida motivación, exhaustividad y fundamentación, en base a lo siguiente:
 - Sostiene que, se puede acreditar la violación de lo previsto en el artículo 134 Constitucional, así como el numeral 449 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia de los Jefes Delegacionales como servidores públicos y estos acudieron al evento denunciado en el Monumento a la Revolución el 3 de septiembre del año 2017.
 - Asimismo, basa la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no

señaló que dichos servidores públicos deben obligarse a observar y cumplir el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, con el objeto de garantizar la equidad entre y ante un inminente proceso electoral, que aún no iniciaba formalmente.

- Sigue diciendo, que los procesos electorales, se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los futuros contendientes, por tal motivo, ninguno de ellos y menos el partido por el que se pretenden postular que es MORENA, debe obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de distintos niveles, con el objeto de posicionarse ante el electorado abiertamente e inducir, en su momento, al voto de los electores de la Ciudad de México.
- Máxime que el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG66/2015 por el que se denomina ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1 INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION AL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL,

pues en dicha norma electoral, se establece que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y afectan la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos independientes, las conductas realizadas por cualquier servidor público, cuando se ordena, autoriza, permite, tolera la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político.

- Agrega que, invariablemente se actualiza la violación al principio de imparcialidad si entre otras conductas, asisten en un día hábil a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos o en medios de comunicación, tal y como es el caso.
- De ello, afirma que puede concluirse que los servidores públicos denunciados y en general todo servidor público tiene dos prohibiciones:
 - a) Deben abstenerse de asistir a todo acto proselitista para apoyar a cualquier partido político, y
 - b) Abstenerse de emitir expresiones a favor de cualquier partido político o candidato, sin referencia temporal acotada sin importar que sean días y horas inhábiles.

- Así, desde su punto de vista, se acredita un actuar indebido de los servidores públicos denunciados y la vulneración al principio de imparcialidad que tutela en el numeral 134 párrafo séptimo constitucional, puesto que los servidores públicos denunciados, distrajeron las actividades propias para las cuales fueron electos.
- Refiere que la investidura para la que fueron electos y para desarrollar su encargo no empieza ni termina a las siete u ocho de la mañana o a las dieciséis horas, sino que, al contrario, se desempeña la Jefatura Delegacional en todo tiempo, pues las actividades relacionadas con el encargo público que ostentan no deja de realizarse en una hora indicada, sino que son actividades permanentes.
- Es decir, la naturaleza jurídica que tiene el encargo público implica que los servidores ejerzan en todo tiempo las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo. Para ello, según dice, se invoca el criterio de esta Sala Superior, en cuanto a que los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades.

- De manera que, en atención al tipo de actividades que cumplen, los denunciados no tienen jornadas laborales definidas y no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo que ejercen.

Además de lo anterior, también señala:

La indebida fundamentación existe en el acto o resolución cuando el órgano responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, debe aclararse que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, destaca que es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica ausencia total de tales requisitos, en tanto que, una indebida

fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto. En conclusión, sostiene que en la resolución reclamada se actualiza la indebida fundamentación y motivación, conforme a lo que establece la jurisprudencia **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Sostiene que, la resolución controvertida viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que impone la obligación a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad impugnado.

Inclusive que, es violatoria del principio de legalidad electoral, conforme a la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto por la parte actora, sin que, con ello, se cause perjuicio alguno.

SEXTO. Estudio de fondo.

Actos anticipados de precampaña o campaña.

1. Omisión de razonar ausencia de solicitud del voto y conocimiento de candidatura o plataforma electoral.

Esta Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio, en razón de que, analizada la sentencia reclamada, la cual obra agregada al sumario en copias certificadas; por ende, merecen fuerza probatoria plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios,¹⁴ se advierte que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad señalada como responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que, de las manifestaciones vertidas por la presentadora del evento, no se advertía de manera clara e inequívoca que se

¹⁴ **Artículo 14**

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicos:

(...)

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

hubiere solicitado a los asistentes el voto a favor de dicha ex servidora pública, o bien, que, en su caso, se dio a conocer su candidatura o plataforma electoral.

En efecto, en la parte conducente de la resolución impugnada el tribunal responsable sostuvo que, las expresiones de la conductora fueron encaminadas a dar a conocer la finalidad del evento denunciado, el cual, fue la firma de un Acuerdo de Unión Nacional y no presentar ante el público asistente alguna candidatura en particular.

De igual forma, indicó que no podía dejarse de lado que el contexto de las expresiones que realizó la referida presentadora, estuvieron encaminadas a realizar, en principio, una crítica respecto de la forma de gobernar del Presidente de la República, así como a presuntas actuaciones negativas de empresas privadas, inclusive, se afirma que, agradeció la asistencia de diversos personajes públicos al evento, quienes subieron al templete a firmar el citado acuerdo, y se resaltó el trabajo de dos periodistas en particular, así como el de las mujeres en el ámbito político.

Así, la propia autoridad responsable, destacó que, no se advertía la intención de solicitar el voto a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, o de presentarla de manera

formal como la legítima candidata de ese partido político al cargo de Jefa de Gobierno.

Agregó que, las manifestaciones hechas son frases que, analizadas a la luz de la normativa electoral, contrario a lo estimado por el denunciante, no tiene por objeto promover a la referida Sheinbaum Pardo anticipadamente a esa candidatura, ya que, en su contexto, se abordaron críticas al gobierno federal, presentación de diversos personajes públicos y resaltar el trabajo de dos periodistas en particular, así como las mujeres en general.

Inclusive, precisó que otro factor a considerar era que las manifestaciones se realizaron por un tercero, sin que pudiera evidenciarse una relación con la denunciada, ello, porque en el caso particular y de las constancias que obraban en el sumario, no se advertía algún vínculo de esa persona con el partido MORENA o la parte denunciada, esto es, no existía certeza de que las expresiones las hubiere realizado un militante o dirigente del referido instituto político.

Sino que, fueron realizadas por un tercero ajeno y, que, por tanto, no podía reprocharse a la parte involucrada un control preventivo estricto o efectivo de las manifestaciones expresadas por éste, máxime que, desde

su óptica, están amparadas bajo la libertad de expresión de quien las emitió.

Igualmente, expresó que en autos no estaba demostrado, por parte del denunciante, que Claudia Sheinbaum Pardo tuviere relación alguna con la presentadora y que el hecho de que el evento se hubiere realizado a solicitud de Andrés Manuel López Obrador, de manera directa o por conducto de terceros, no es razón suficiente para estimar la responsabilidad de la ex servidora pública denunciada respecto de las manifestaciones de la animadora, por no existir algún elemento de prueba que demuestre alguna relación o vínculo entre ambas.

De lo anterior, se puede concluir con claridad que, el tribunal local expresó los motivos por los cuales consideró que no se configuraba la infracción denunciada, en razón de que no encontró elementos que acreditaran que la denunciada hubiera dado a conocer su candidatura o plataforma electoral, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Sin que represente obstáculo a lo anterior la afirmación de la parte actora, en cuanto a que a través de los alegatos que hizo valer durante la secuela procesal expresó que los hechos denunciados fueron expuestos ante 30,000 personas, quienes asistieron al evento

respectivo, según el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que, según se puso de manifiesto, el número de asistentes al evento no fue un factor que influyera en el ánimo de la autoridad responsable para no tener por demostrada la conducta denunciada, de donde se sigue que, dicha alegación resulta inoperante.¹⁵

2. Existencia del elemento subjetivo en la conducta denunciada.

Este Órgano Jurisdiccional estima **inoperante** el agravio en cuestión, toda vez que el promovente solo insiste en que, sí se cumplió con el elemento subjetivo en la conducta denunciada; sin embargo, se olvida de controvertir las razones que expuso la autoridad responsable para poner

¹⁵ Resulta ilustrativa por su contenido la tesis con el registro 176047, que aparece publicada en la página 1769 del Tomo XXIII, febrero de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera”.*

de manifiesto que no se demostró el elemento en cuestión, las cuales fueron destacadas en párrafos precedentes.

Es decir, el actor basa su afirmación en que, es incongruente suponer que las manifestaciones sustentadas por la presentadora del evento ante el volumen de asistentes no tienen como objeto obtener una indebida ventaja en la contienda electoral, empero es evidente que son apreciaciones subjetivas que no tienden a controvertir las razones que apoyan el fallo reclamado.¹⁶

3. Posicionamiento de Claudia Sheinbaum Pardo ante la ciudadanía.

Esta Sala estima que es **inoperante** el argumento que se plantea, atinente a que el tribunal responsable no expone las razones por la cuales llega a la conclusión que las manifestaciones desplegadas en el evento no fueron encaminadas a posicionar a la referida Sheinbaum Pardo, quien, al estar presente y llevar la totalidad del evento,

¹⁶ Es aplicable por su contenido la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: "**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse"

tiene un nexo causal directo con el partido también denunciado (MORENA).

Lo anterior, porque evidentemente, se hace depender de aspectos que han sido desestimados, en razón de que, como ya se dijo, el tribunal local responsable motivó que las manifestaciones sustentadas por la presentadora del evento, analizadas a la luz de la normativa electoral, no tenían por objeto promover a la denunciada anticipadamente a la candidatura por la Jefatura de Gobierno, ya que, en su contexto, se abordaron críticas al gobierno federal, presentación de diversos personajes públicos y se resaltó el trabajo de dos periodistas en particular, así como las mujeres en general.¹⁷

Violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

1. Indebida fundamentación y motivación.

El agravio en estudio es **inoperante**, según se expondrá a continuación.

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia de registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente señala: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."***

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, sustento del derecho de audiencia, está la

relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el

artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹⁸

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371. ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).***- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

Sentado lo anterior, como se anticipó, se consideran **inoperantes** los motivos de disenso en los que el partido político afirma que el tribunal responsable no funda y motiva debidamente la resolución reclamada, en razón de que, no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, mediante las cuales estableció la inexistencia de las conductas denunciadas.

En efecto, analizada la resolución reclamada, se advierte que el tribunal local consideró que no existía uso indebido de recursos públicos, en razón de que no se contaba con algún medio de prueba contundente que hiciera suponer la asistencia de las partes involucradas a un evento proselitista en días y horas hábiles.

Ello, atendiendo a que se tenía plenamente demostrada la asistencia de los denunciados a las entrevistas o debates en los programas de radio y televisión, empero con motivo de la invitación efectuada para participar en ellos, no se trató de eventos proselitistas, lo que no implicaba el uso indebido de recursos públicos, puesto que esas actividades se dieron al amparo de la libertad de expresión, del libre ejercicio periodístico e imprenta de los medios de comunicación involucrados, en ejercicio de

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

sus derechos de reunión y asociación consagrado en las Constituciones Federal y Local.

Asimismo, la autoridad responsable, agregó que, no advertía que las entrevistas o debates hubieren tenido la intención de promover anticipadamente una candidatura en favor o contra de un partido político, sino para tratar temas de interés social, aunado a que se dieron fuera del proceso electoral, en razón de que acontecieron en los meses de julio y agosto, lo que evidentemente no podía generar inequidad, máxime que las asistencias se dieron en el contexto de exponer tópicos relevantes respecto de temas relacionados con la Ciudad de México y no para posicionarse ante el electorado.

También destacó que, del análisis de las notas periodísticas de las direcciones electrónicas indicadas por el PAN, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de algún acto proselitista, puesto que no hacían referencia a ningún acto partidista o de naturaleza similar. Al contrario, advertía opiniones de los autores de las notas, o en su caso, daban cuenta de diversas entrevistas a las partes involucradas, sin que evidenciaran la asistencia de los servidores públicos a un evento proselitista.

Y, en cuanto a la transgresión del acuerdo INE/CG66/2015 que establece la prohibición a cualquier servidor público para asistir en días y horas hábiles a eventos de carácter proselitista, el tribunal electoral local estableció que los actos denunciados no constituían propaganda electoral o partidista, y que la asistencia a las entrevistas o programas derivó de la invitación que efectuaron los medios de comunicación, dado que los servidores públicos ejercieron sus derechos de asociación, reunión y de expresión, que alegó el partido ahora actor.

Finalmente, determinó que la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo, al evento proselitista que se llevó a cabo el tres de septiembre en el Monumento a la Revolución, en donde se firmó el Acuerdo de Unión Nacional, no puede considerarse que hubiere utilizado recursos públicos, toda vez que se llevó a cabo en día inhábil por ser domingo, aunado a que no existía medio probatorio que justificara su participación activa o que hubiere realizado alguna acción tendente a posicionarse indebidamente ante el electorado. Por lo que, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no se encuentra prohibido por la normatividad electoral, en tanto que la conducta por sí misma, no implicaba el uso indebido de recursos del Estado.

Por su parte, analizados los argumentos que en vía de agravio propone para evidenciar la supuesta indebida fundamentación y motivación, se advierte que son una reproducción casi literal de las manifestaciones expuestas en la denuncia de queja que presentó la ahora parte actora, puesto que basta analizar el ocurso respectivo para advertir que en la parte conducente señaló:¹⁹

“Acreditadas las circunstancias de hecho señaladas en mis hechos y en el contexto del presente escrito, se puede acreditar la violación de lo previsto en el artículo 134 constitucional, así como el numeral 449 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia de los Jefes Delegacionales son servidores públicos y éstos acudieron a diversos programas de radio y de televisión en días y horas hábiles, pues de la normativa invocada, se advierte que dichos servidores públicos deben obligarse a observar y cumplir el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos aplicados, con el objeto de garantizar la equidad entre y ante un inminente proceso electoral, que aún no inicia formalmente. Pues los procesos electorales, se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los futuros contendientes, por tal motivo, ninguno de ellos y menos el partido por el que se pretenden postular que es morena, debe obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de distintos niveles, con el objeto de posicionarse ante el electorado abiertamente e inducir, en su momento, al voto de los electores de la ciudad de México. Máxime aun que el Consejo general del Instituto Nacional electoral, emitió el acuerdo INE/CG66/2015 por el que se denomina ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO

¹⁹ Ver páginas 325 a 328 del cuaderno accesorio 1.

DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1 INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL, pues en dicha norma electoral, en dicho acuerdos establece que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y afectan la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y aspirantes a ser candidatos independientes, las conductas realizadas por cualquier servidor público, cuando se ordena, autoriza, permite, tolera la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político. Lo que invariablemente actualiza la violación al principio de imparcialidad si entre otras conductas, asisten en un día hábil a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos o en medios de comunicación, tal y como es el caso. De lo anterior, se puede concluir que los servidores públicos denunciados y en general todo servidor público tiene dos prohibiciones: A) LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE A ASISTIR A TODO ACTO PROSELITISTA PARA APOYAR A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO Y B) SE EXIGE QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SE DEBAN DE ABSTENER DE EMITIR EXPRESIONES A FAVOR DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, SIN REFERENCIA TEMPORAL ACOTADA SIN IMPORTAR QUE SEAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. POR LO QUE MI REPRESENTADA SEÑALA QUE SE ACREDITA UN ACTUAR INDEBIDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS Y QUE SE VULNERAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE SE TUTELA EN EL NUMERAL 134 PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL Y QUE SE EQUIPARA A UN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PUES LO SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS, DISTRAJERON Y DISTRAEN LAS ACTIVIDADES PROPIAS PARA LOS CUALES FUERON ELECTOS, PARA ACUDIR A ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONAL, PROMOCIÓN PARTIDARIA Y MANIFESTACIONES DE SUS PROPIAS ASPIRACIONES PERSONALES, POLÍTICAS Y ELECTORALES, PUES CONSENTIR DICHOS ACTOS, IMPLICA UN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN, PUES EN TODO TIEMPO, DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL, MÁXIME AUN QUE DE LOS PROPIOS

HECHOS DENUNCIADOS, EXISTE UNA ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA. INADVERTIR ESTE HECHO Y LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACTUALIZAR A UN NUEVO FRAUDE A LA LEY Y AL DERECHO E IMPLICA QUE LOS DENUNCIADOS DISTRAIGAN EL TRABAJO ENCOMENDADO PARA ACUDIR A DIVERSOS ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSICIONAMIENTO POLÍTICO ELECTORAL, INCLUSO OFERTANDO UNA PLATAFORMA ELECTORAL Y LLAMADOS AL VOTO PARA SÍ Y PARA EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULARA O EN EL QUE MILITAN. MÁXIME AUN, NO SE ENCONTRARÍA UNA RAZÓN LÓGICA Y JURÍDICA PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE RANGO O DE NIVEL ALTO Y CON DIRECCIÓN DE MANDO, COMO LO ES LOS JEFES DELEGACIONALES DENUNCIADOS DE TLALPAN Y CUAUHTÉMOC, PUES LA INVESTIDURA PARA LO QUE FUERON ELECTOS Y PARA DESARROLLAR SU ENCARGO NO EMPIEZA Y NO TERMINA A LAS 7 U 8 DE LA MAÑANA O A LAS 16:00 HORAS, SINO QUE AL CONTRARIO, SE ES JEFE DELEGACIONAL EN TODO TIEMPO, PUES LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ENCARGO PÚBLICO QUE OSTENTAN NO DEJA DE REALIZARLAS EN UNA HORA INDICADA, SINO QUE SON ACTIVIDADES PERMANENTES, PUES LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENE DICHO ENCARGO PÚBLICO Y DE NATURALEZA DE ELECCIÓN POPULAR, IMPLICA QUE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS EJERZAN EN TODO TIEMPO Y A TODA HORA LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO PÚBLICO POR LOS QUE FUERON ELEGIDAS. POR LO QUE SE INVOCA EL CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE SOSTIENE QUE LO SERVIDORES PÚBLICOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD LEGAL O REGLAMENTARIA EN QUE SE REGULE SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES, DE MANERA QUE EN ATENCIÓN AL TIPO DE ACTIVIDADES QUE CUMPLEN, LOS DENUNCIADOS JEFES DELEGACIONALES DE TLALPAN Y CUAUHTÉMOC, NO TIENEN JORNADAS LABORALES DEFINIDAS Y LOS MISMOS, NO PIERDEN ESE CARÁCTER POR ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR EN QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO, NI TAMPOCO EN HORARIOS DISTINTOS A AQUELLOS QUE COMPRENDE SU JORNADA LABORAL, CUANDO SE ENCUENTRAN JURÍDICAMENTE

*OBLIGADOS A REALIZAR ACTIVIDADES PERMANENTES EN
EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE EJERCEN.”*

De lo anterior, se puede concluir que el actor en esta instancia constitucional, se limita a repetir los planteamientos expuestos en el escrito de queja, puesto que, realizado el análisis comparativo de los expresados en la parte atinente del ocuro de demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con el diverso de la queja referido, se deduce que únicamente modifica algunas palabras para adecuarlas a la instancia respectiva.

Empero, es evidente que se trata de los mismos argumentos, los cuales ya fueron atendidos por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución correspondiente; por ende, es imposible que este órgano colegiado se ocupe de nueva cuenta de su análisis, puesto que, en todo caso, el promovente debió realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, ya que en forma alguna, expresa las razones por las cuales estima que la fundamentación y motivación empleada en la misma son inadecuadas, pues se insiste, se limita a reiterar los argumentos expuestos en la denuncia que dio

origen al procedimiento sancionador; de ahí la desestimación de sus alegaciones.²⁰

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el resto de los argumentos que agrega la parte accionante; sin embargo, es claro que, no combaten de manera frontal las razones que sustentan el acto reclamado, sobre todo, si se atiende que sólo tratan de poner en evidencia las hipótesis que deben configurarse para que se estime que una resolución contiene una adecuada fundamentación y motivación, pero de ninguna manera, tienden a controvertir la resolución que constituye el acto combatido, de donde se sigue que devienen inoperantes.²¹

²⁰ Es aplicable por su contenido la jurisprudencia de registro 10033719, visible en la página 2087 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, Novena Época del Apéndice de 2011, que señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.*** *Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.”*

²¹ Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 394129, que aparece en la foja 116 del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Sexta Época del Apéndice de 1995, que reza: ***“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema*

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Superior,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO